001195/2025

Comodoro Rivadavia, tres de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ ACCION DE NULIDAD", Expte. N° 1195/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 508/25), ante el conflicto de competencia negativa suscitado entre la jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, <Persona 4> y la jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, <Persona 1>.

I. De autos surge que la actora <Persona 3>, por su propio derecho, promovió en el Fuero Civil y Comercial, demanda de nulidad parcial del acuerdo privado celebrado entre las partes y homologado en autos caratulados: "<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Divorcio" Expte. N° 456/25, en trámite por ante el Fuero de Familia.

Recepcionada la acción, la Sra. jueza Dra. María Valeria Freile ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal y contestada que fue mediante escrito ID 2065964, mediante sentencia interlocutoria N° 210/25 del 03/10/25, se declaró incompetente para conocer en el caso propuesto y ordenó la remisión para el sorteo que corresponda en el Fuero de Familia.

Destacó que de la lectura de los incisos c), d), e) y r) del art. 87 Ley III-21 surge la competencia material del Fuero de Familia en situaciones como la de autos y consideró que la magistrada que entendió en la acción de divorcio, es quien está en mejor posición para resolver cuestiones conexas a ella, ya que la procedencia de lo planteado dependerá, en definitiva, de la valoración de la prueba obrante en el expediente. Que tal posición se condice con el principio de inmediación, que presupone el contacto directo entre el juez de familia y las partes.

Remitidas las actuaciones al Fuero de Familia, la <Persona 1>, el 12/11/25 no aceptó la remisión de

los autos de referencia, por entender que la nulidad del acuerdo, no tramitó ni se encuentra homologada por ante dicho fuero y que lo pretendido excede la órbita de competencia, siendo exclusiva del fuero civil, tal como reconoce la propia accionante.

Refirió al trámite del proceso de divorcio entre las partes, que tramitó bajo Expte. N° 456/25, en el que se decretó el divorcio de las partes y homologó el acuerdo con respecto a cuidados personales, régimen de comunicación y asistencia alimentaria del hijo.

Relató también que la actora presentó en el divorcio, el acuerdo privado cuya nulidad ahora pretende, el que no fue homologado, haciéndole saber el 30/07/25 que debía ocurrir por separado, acreditar la titularidad de los bienes y valuación fiscal para calcular la tasa de justicia. Que posteriormente dispuso, ante la presentación del escrito de nulidad, que por exceder el objeto de autos, debía ocurrir por separado y ante el fuero correspondiente.

Devueltas las actuaciones al Fuero Civil y Comercial, la <Persona 4> mantuvo la decisión adoptada el 03/10/25 y remitió las actuaciones a esta instancia.

II. A los fines de decidir la presente contienda, señalamos que de la lectura de la Ley III-21 que determina la competencia de los Juzgados de Familia, se desprende -conforme art. 87-, que los mismos son competentes para conocer y resolver acerca

de las acciones de separación personal y divorcio vincular (inc. c), liquidación y partición de la sociedad conyugal (inc. d), sobre toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su Juzgado (inc. r) y toda causa conexa en relación a las materias enumeradas en el presente artículo (inc. s).

De las presentes actuaciones, surge que por ante el Juzgado de Familia, tramitó el Expte. N° 456/25 caratulado: "<Persona 2> – <Persona 3> s/ Divorcio", en el que se decretó el divorcio de las partes, declaró disuelta la comunidad de bienes y homologó los acuerdos presentados.

Que presentado en dicho proceso, acuerdo privado mediante escrito ID 1982106, sobre aspectos patrimoniales, disposición de bienes, cesión de derechos y compensación económica, se hizo saber a las partes que debían ocurrir por separados, acreditar titularidad de los bienes y valuación fiscal para el cálculo de la tasa de justicia y posteriormente ante la presentación del escrito ID 2046375 peticionando nulidad parcial del acuerdo idéntica petición a la analizada en autos-, se hizo saber nuevamente que debía ocurrir por separado y por ante el fuero correspondiente.

Conforme está legislado, toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia del Juzgado y toda causa conexa a las materias enumeradas en dicho artículo, se encuentran comprendidas dentro de la competencia material de los Juzgados de Familia (art. 87 inc. r) y s) Ley III-21).

Conforme se expuso precedentemente, en el Juzgado de Familia, tramitó el divorcio vincular de las partes, por lo que la presente acción de nulidad de un acuerdo privado sobre bienes que integraron la comunidad de bienes, corresponde sea tramitada por el fuero especializado de Familia, no solo por la conexidad existente entre ambos procesos (art. 87 inc. s) Ley III-21), sino teniendo en cuenta también

el principio de conexidad previsto en el art. 717 del Código Civil y Comercial.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia <Persona 1>, quien deberá entender en la presente causa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dra. Persona 1>, debiendo entender en la presente causa.

Comunicar lo resuelto a la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial <Persona 4>.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

REGISTRADA BAJO EL N° 09 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS